



Firmado digitalmente por
BAROTTO Sergio Mario
Fecha y hora: 06.05.2025
07:57:31

VIEDMA, 6 de mayo de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**ASOCIACIÓN CIVIL ÁRBOL DE PIE Y OTRO S/ MANDAMUS**" (Expte. N° VI-00017-O-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El 07-04-2025 Juan José Santos Paternó, Federico López Lámbert y Andrea Govetto, respectivamente en el carácter de Presidente de la Asociación Civil Árbol de Pie, Presidente de la Fundación Ambiente, Desarrollo y Hábitat Sustentables, letrado y letrada patrocinantes, interponen acción de mandamus (art(s). 43 de la Constitución Nacional -CN-, 44 de la Constitución Provincial -CP-; 14, 21 a 24 del Código Procesal Constitucional -CPC-, Ley 5776) contra la Provincia de Río Negro -Unidad Ejecutora Provincial de Protección de Bosques Nativos (UEP)-, a fin de que se ordene la actualización del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN), conforme lo establecido en las Leyes 26.331 y Q 4552.

Aclaran que la Subsecretaría de Recursos Forestales es la titular de la UEP. Sostiene que las organizaciones que representan poseen legitimación activa, conforme al marco jurídico vigente, los fines estatutarios y la experiencia en relación con actividades que representan un riesgo cierto de daño grave al ambiente.

Reseñan la normativa sobre la protección de bosques en el país, la situación actual de los Bosques Nativos, la necesidad del Ordenamiento Territorial y las autoridades de aplicación nacionales y provinciales.

Sostienen que se configuran las condiciones de admisibilidad del mandamus, en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 44 de la CP, 14, 21 y 22 del CPC. Refieren que la Ley 26.331 establece que las provincias deben realizar un OTBN, el que debe ser actualizado cada cinco (5) años (cf. art. 6 de aquella y art. 10 del Decreto Reglamentario 91/2009). Mencionan que Río Negro, en el año 2010, adhirió a dicha Ley

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo
Fecha y hora: 06.05.2025
09:50:21

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 06.05.2025
10:00:36

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliانا Laura
Fecha y hora: 06.05.2025
11:53:36

Firmado digitalmente por
BUZZEO Ana Julia
Fecha y hora: 06.05.2025
12:05:36



Nacional y aprobó un primer mapa de OTBN mediante la Ley Q 4552, posteriormente no cumplió con la actualización exigida.

Expresan que en el 2019 se inició un proceso de revisión y actualización pero no se completó, en tanto no hay constancia de que la Legislatura haya sancionado una nueva ley que actualice el Ordenamiento Territorial.

Aseveran que el Estado tiene la obligación de garantizar la conservación de los bosques nativos y que la omisión es ilegal y arbitraria, dado que carece de justificación técnica y legal. Afirman que dicho accionar vulnera el artículo 41 de la Constitución Nacional, que establece el derecho a un ambiente sano y la obligación de adoptar medidas efectivas para protegerlo.

Plantean que el incumplimiento señalado impide la correcta gestión de los bosques nativos, facilita la degradación y reduce la capacidad del Estado para prevenir impactos ambientales negativos. Agregan que también vulnera el principio de progresividad, que impide sustituir los estándares de protección logrados por otros inferiores u ostensiblemente ineficaces (cf. Ley General del Ambiente 25.675 y Acuerdo Escazú, Ley 27.566).

Destacan que la existencia de un Ordenamiento Territorial conlleva que quien desee llevar a cabo actividades de desmonte o manejo de bosques nativos, debe obtener previamente una autorización de la autoridad de aplicación correspondiente en la jurisdicción. Arguyen que la ausencia de un OTBN -y en consecuencia, de la exigencia aludida-, facilita la posibilidad de irregularidades y la desprotección de los bosques nativos.

Consideran que dicha omisión por parte del Estado constituye una amenaza actual al ambiente y un riesgo real e inminente en zonas con bosques nativos sin protección. Enfatizan que se acredita la urgencia extrema de la actualización del OTBN, ante la existencia de riesgos inminentes, inseguridad jurídica y daños ambientales irreparables.

Argumentan que se trata de una conducta reiterada y prolongada en el tiempo, que permite la proliferación de proyectos urbanísticos en zonas sin regulación, como el caso de la Ordenanza N° 3483-CM-24 de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, relativa a la autorización de un proyecto en la ladera



sur del Cerro Otto.

Alegan que no existen otras vías más adecuadas para garantizar el cumplimiento de la obligación estatal de actualizar el OTBN, toda vez que se agotaron las peticiones administrativas y solicitudes formales ante la autoridad de aplicación. Puntualizan que a través de las notas incorporadas como Anexo II, consta la demanda concreta del cumplimiento de la manda legal. A su vez, refieren que mediante el Expte. N° BA-00316-C-2025 se inició acción judicial contencioso administrativa de nulidad de la Ordenanza antes individualizada, a fin de suspender los efectos nocivos de la inobservancia en el caso concreto. Entienden que no obstante ello, resulta necesario que se disponga el cumplimiento del art. 5 de la Ley Q 4552 por parte de la Provincia.

Concluyen que el incumplimiento manifiesto y persistente -por más de 10 años- de dicha obligación legal causa un daño irreparable al ambiente, debido a que la desprotección de los bosques nativos perjudica el equilibrio medioambiental y la biodiversidad.

2. Dictamen de la Procuración General:

El Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que la acción participa de la naturaleza jurídica de un mandamiento de ejecución, de competencia de este Superior Tribunal de Justicia (art(s). 22 y 24 del CPC) y que debe ser rechazada, por resultar formalmente improcedente (Dictamen N° 54/25).

Afirma que no se demostró una urgencia extrema, toda vez que la demanda reconoce que la actualización del OTBN se vio demorada por más de diez años. Precisa que tampoco se observa un daño grave e irreparable, dado que la solicitud de los accionantes se funda en un perjuicio potencial al ambiente, que no consiguen visibilizar como riesgo inminente.

Advierte que la presentación refiere al inicio de acciones judiciales (proceso contencioso de nulidad) para suspender los efectos nocivos producto del incumplimiento denunciado, lo cual revela que existen vías idóneas para satisfacer el requerimiento consignado en el apartado 3 del petitorio.

Asimismo, considera que no se evidencia una negativa o rehusamiento expreso por parte de la autoridad de aplicación, en los términos requeridos por la



figura del mandamus. Señala que de la documentación acompañada no surge que en forma reciente se haya reiterado el pedido de actualización del OTBN ante la UEP.

En definitiva, sostiene que sin perjuicio de la obligación que tiene el Poder Ejecutivo provincial conforme a la Ley Q 4552, no están reunidos los elementos tipificantes del mandamiento de ejecución ni los extremos del amparo genérico (art(s). 14 y 22 del CPC).

3. Análisis y solución del caso:

Liminarmente, para precisar la naturaleza jurídica de la acción intentada, resulta fundamental enfocar la atención en "la determinación del objeto esencial o principal del recurso en trámite..." (cf. STJRNS4 Au. 60/90 "Consejo Asesor Indígena"). A tal fin, cabe señalar que el amparo es el medio creado para la protección de todos los derechos y libertades humanas, mientras que el mandamus resulta ser la vía adecuada para cuestionar actos u omisiones en el plano técnico del campo administrativo de las personas frente al Estado (cf. STJRNS4 Se. 6/18 "Urban", Se. 35/23 "Salomone", Se. 153/23 "Wieman", Se. 244/24 "Pérez", entre otras).

Bajo esos parámetros, del escrito inicial se desprende que los accionantes interponen acción de mandamus contra la Provincia de Río Negro, a fin de que este Superior Tribunal de Justicia ordene al Poder Ejecutivo -Unidad Ejecutora Provincial de Protección de Bosques Nativos- dar cumplimiento a la obligación legal de actualizar el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN) en Río Negro, conforme establecen las Leyes nacional 26.331 y provincial Q 4552 (cf. punto "I. Objeto", Movimiento: VI-00017-O-2025-I0001).

Al respecto, alegan que en el año 2010 la Provincia adhirió a la Ley nacional antes citada y aprobó un primer mapa de OTBN mediante la Ley Q 4552, pero posteriormente no cumplió con la actualización exigida en el término previsto legalmente. Refieren que si bien en el 2019 se inició un proceso de revisión, no hay constancia de que la Legislatura haya sancionado una nueva norma que actualice dicho Ordenamiento Territorial.

Al concretar el petitorio solicitan que: 1. Se tenga por interpuesta la acción



de mandamus, conforme lo previsto en los artículos 44 de la Constitución de Río Negro, 21 a 24 y concordantes de la Ley 5776; 2. Se ordene la actualización del OTBN en cumplimiento de las Leyes 26.331 y Q 4552; 3. Se suspendan los permisos de desmonte y cambio de uso de suelo hasta tanto se realice la actualización demandada y 4. Se impongan sanciones en caso de incumplimiento (cf. punto X de la presentación antes individualizada).

Por consiguiente, de acuerdo al objeto principal perseguido, la acción participa de la naturaleza jurídica del mandamiento de ejecución, en virtud de lo cual este Superior Tribunal de Justicia es la autoridad competente para entender en la causa, conforme lo prescripto en los artículos 44 de la Constitución Provincial, 24 del Código Procesal Constitucional y 40 inc. e) de la Ley 5731 Orgánica del Poder Judicial.

Sentado ello, corresponde puntualizar que el artículo 22 del Código Procesal Constitucional prescribe que el mandamiento de ejecución procede cuando se acrediten los siguientes extremos: a) Los recaudos del amparo genérico previstos en el artículo 14 de dicho cuerpo legal; b) La existencia de un deber legalmente impuesto en la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución a un funcionario/a o ente público administrativo; c) El rehusamiento expreso para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario/a o ente público administrativo; y d) La afectación por tal rehusamiento de los derechos de los accionantes.

De acuerdo a lo expuesto, al ingresar en el análisis de admisibilidad formal de la acción deducida, se anticipa que dichos requisitos lucen -prima facie- configurados, a tenor de las circunstancias expuestas en la demanda y las constancias acompañadas.

4. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde: 1) Declarar que la acción interpuesta el 07-04-2025 por Juan José Santos Paternó, Federico López Lámbert y Andrea Govetto constituye un mandamiento de ejecución en los términos del artículo 44 de la Constitución Provincial, de competencia de este Superior Tribunal de Justicia en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 del



Código Procesal Constitucional y 40 inc. e) de la Ley 5731 Orgánica del Poder Judicial. 2) Tener por promovida dicha acción y, en conformidad con el artículo 44 antes citado, requerir al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo de la Provincia de Río Negro -Subsecretaría de Recursos Forestales- un amplio informe sobre la cuestión planteada por los accionantes, el que deberá ser respondido en el término perentorio de cinco (5) días hábiles. Notificar por cédula al requerido y a la Fiscalía de Estado de la Provincia, con copia de la demanda (cf. Acordada N° 1/2024-STJ). MI VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar que la acción interpuesta el 07-04-2025 por Juan José Santos Paternó, Federico López Lámbert y Andrea Govetto constituye un mandamiento de ejecución en los términos del artículo 44 de la Constitución Provincial, de competencia de este Superior Tribunal de Justicia en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 del Código Procesal Constitucional y 40 inc. e) de la Ley 5731 Orgánica del Poder Judicial.

Segundo: Tener por promovida dicha acción y, en conformidad con el artículo 44 antes citado, requerir al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo de la Provincia de Río Negro -Subsecretaría de Recursos Forestales- un amplio informe sobre la cuestión planteada por los accionantes, el que deberá ser respondido en el término perentorio de cinco (5) días hábiles. Notificar por cédula al requerido y a la Fiscalía de Estado de la Provincia, con copia de la



demanda (cf. Acordada N° 1/2024-STJ).

Tercero: Notificar, en conformidad con lo dispuesto en el art. 120 del CPCC, Ley 5777 y continuar las actuaciones según su estado.